

aduanas de La Paz y Manzanillo los productos que exploten.

Art. 5°. Dentro del término de tres años, contados desde la fecha de la promulgación de este contrato, los concesionarios se comprometen á establecer, cuando menos, una fábrica de conservas alimenticias con los productos de la pesca, en el lugar que juzguen más conveniente dentro de la zona de explotación, pudiendo ocupar gratuitamente, para el efecto, los terrenos baldíos ó nacionales necesarios, previa aprobación de la secretaría de Fomento.

Art. 6°. Los concesionarios quedan obligados á no destruir la cría de todos los productos cuya pesca se concede, antes bien, á conservarla y aumentar en cuanto fuere posible, respetando las épocas de veda y quedando obligados á devolver los criaderos una vez terminado este contrato, con todas las mejoras introducidas en los mismos, sin que por esto tengan derecho á indemnización de ninguna especie.

Art. 7°. Queda obligados los concesionarios á sujetarse á las leyes y reglamentos vigentes ó que en lo sucesivo se expidan sobre los ramos de caza y pesca.

Art. 8°. Los trabajos de explotación los comenzarán los concesionarios dentro de los doce meses de la promulgación de este contrato.

Art. 9°. Los concesionarios se comprometen al principiar cada año natural, á dar aviso á la secretaría de Fomento acerca de la zona ó zonas que pretendan explotar en ese año,

indicando las cantidades de productos que pretendan explotar.

Art. 10°. Igualmente se comprometen á rendir anualmente un informe circunstanciado sobre las operaciones que se hubieren practicado en el año, especificando las cantidades de productos explotados.

Art. 11°. El Ejecutivo tendrá el derecho de vigilar é inspeccionar en todo tiempo, las explotaciones, los criaderos, la fábrica y demás dependencias, debiendo los concesionarios proporcionar los informes que se les pidan, y el gobierno hará respetar el contrato en la forma que determinen las leyes de la república, á cuyo efecto dictará previo aviso de los concesionarios las medidas conducentes para que sus derechos sean respetados, pudiendo los concesionarios por sí ó por medio de sus agentes, perseguir y apresar á los explotadores fraudulentos, dentro de la zona á que este contrato se refiere para consignarlos á la autoridad competente.

Art. 12°. Los concesionarios se comprometen á contribuir, para los gastos de inspección, con la cantidad de mil doscientos pesos anuales, cuya cantidad la entregarán adelantada en la tesorería general de la Federación; en el concepto de que por falta de pago de las anualidades correspondientes, dicha oficina hará uso de la facultad económico-coactiva.

Art. 13°. Los concesionarios se obligan á no capturar en ningún tiempo, las crías de los productos cuya explotación se concede, así como á

respetar las épocas de veda, ó sean las de procreación de dichos animales.

Art. 14°. Los concesionarios se obligan á cumplir con las disposiciones que dicte la secretaría de Hacienda para vigilar los intereses fiscales, no pudiendo rehusarse tampoco á que la misma secretaría y la de Fomento hagan inspeccionar los terrenos y aguas en que se verificarán las explotaciones, á fin de cerciorarse de que se ejecutan conforme á las estipulaciones de este contrato y á las disposiciones relativas vigentes ó que en lo sucesivo se dicten sobre la materia.

Art. 15°. Los concesionarios se comprometen á no traspasar este contrato á un particular ó alguna compañía, sin autorización previa del Ejecutivo Federal.

En ningún concepto podrán traspasarlo á alguna compañía extranjera ó algún gobierno ó Estado extranjero, ni admitirlos como socios, siendo nula y de ningún valor ni efecto cualquier estipulación que se pacte en ese sentido, y caducando desde luego por ese solo hecho este contrato.

Art. 16°. Los concesionarios garantizarán el cumplimiento de las obligaciones que les impone este contrato, con un depósito de (\$3.000), tres mil pesos, en bonos de la Deuda Nacional Consolidada, el cual será constituido en el Banco Nacional de México, dentro de los tres meses contados desde la fecha de la promulgación de este contrato.

Art. 2°. Este contrato quedará insubsistente por no hacerse el depósito dentro del plazo que fija el artículo anterior y caducará por cualquiera de las causas siguientes:

I. Por no comenzar la explotación dentro del plazo que fija el art. 9°.

II. Por interrumpir la explotación por más de doce meses, sin causa debidamente justificada.

III. Por no hacer el entero de las cuotas que se fijan para la explotación, ó porque se compruebe á los concesionarios que defraudan los derechos fiscales de explotación.

IV. Por no sujetarse á las leyes, reglamentos y disposiciones que sobre los ramos de caza y pesca expidiese el gobierno federal.

V. Por explotar las crías ó por no respetar las épocas de veda.

VI. Por traspasar el presente contrato sin los requisitos que establece el art. 16°.

VII. Por traspasarlo, ó admitir como socio, á alguna compañía extranjera ó á algún gobierno ó Estado extranjero ó agente de ellos.

VIII. Por no presentar á las aduanas los productos de la pesca.

IX. Por no instalar dentro del plazo que fija el art. 5° la fábrica de conservas alimenticias.

En todos los casos de caducidad, los concesionarios perderán el depósito, sin perjuicio de las demás penas en que hubieren incurrido, y en el caso del inciso VII, además de la nulidad del acto y de la caducidad del contrato, los concesionarios perderán los productos explotados, las herra-

mientas, aparatos, edificios, etc., empleados en la explotación.

Art. 18° La caducidad será declarada administrativamente por el Ejecutivo Federal, oyendo previamente á los concesionarios para su defensa.

Art. 19° Las obligaciones que contraen los concesionarios sobre los plazos fijados en este contrato, se suspenderán en todo caso fortuito ó de fuerza mayor, debidamente justificado, que impida directa y absolutamente el cumplimiento de tales obligaciones. La suspensión citada durará sólo por el tiempo que dure el impedimento que la motive, debiendo los concesionarios presentar al gobierno general las noticias y pruebas de haber ocurrido el caso fortuito ó fuerza mayor del carácter mencionado, dentro del término de tres meses de haber éste tenido lugar; y sólo por el hecho de no presentar tales noticias y pruebas dentro de dicho término, no podrán ya alegar los concesionarios la circunstancia de caso fortuito ó de fuerza mayor.

Igualmente deberán los concesionarios presentar al gobierno general las noticias y pruebas de que los trabajos han continuado en el acto de haber cesado el impedimento, haciéndola expresada presentación dentro de los dos meses siguientes á la fecha de la reanudación de los trabajos.

Art. 20° Los concesionarios ó la compañía que en su caso organicen, serán siempre considerados como mexicanos, aun cuando todos ó al-

gunos de sus miembros fuesen extranjeros, y estarán sujetos á la jurisdicción de los tribunales de la república, en todos los negocios cuya causa y acción tengan lugar dentro de su territorio.

Nunca podrán alegar sobre los asuntos relacionados con este contrato, derecho alguno de extranjería, bajo cualquier forma que sea, y sólo tendrán los derechos y medios de hacerlos valer, que las leyes de la república conceden á los mexicanos; no pudiendo, por consiguiente, tener ingerencia alguna en dichos asuntos los agentes diplomáticos extranjeros.

Art. 21° Las estampillas de este contrato se pagarán por los concesionarios.

Es hecho, por duplicado, en la ciudad de México, á los diez y ocho días del mes de octubre de mil novecientos dos.—*Leandro Fernández.*—Rúbrica.—*Santacruz y Ollivier.*—Rúbricas.

Es copia. México, 25 de octubre de 1902.—*Gilberto Montiel*, subsecretario.

Estampillas por valor de tres pesos, cincuenta centavos, debidamente canceladas.

CONTRATO celebrado entre el C. Leandro Fernández, secretario de Estado y del despacho de Fomento, Colonización é Industria, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el Sr. Lic. D. Enrique Torres Torija, en la del Sr. D. Andrés Quintana, para la explotación de maderas y extracción de gomas y resinas en dos porciones de terrenos nacionales ubicados en los partidos del Carmen y Champotón, del Estado de Campeche.

Cláusula 1ª Se autoriza al Sr. D. Andrés Quintana para que conforme

á lo dispuesto en los arts. 18° y 19° de la ley sobre ocupación y enajenación de terrenos baldíos y nacionales y sin perjuicio de tercero, pueda hacer la explotación de maderas de caoba y cedro y la extracción de gomas y resinas en dos porciones de terrenos nacionales de los partidos del Carmen y Champotón, dentro de los linderos siguientes:

En el partido del Carmen:

Partiendo de la mojonera establecida en el punto llamado «Cuervos,» sobre la margen Norte del río de «Candelaria,» se sigue hacia el Noroeste la mencionada margen hasta hallar el lindero de un terreno propiedad de la Sra. Dª A. M. Repetto; de este punto y rumbo al Noreste, primero, y al Noroeste después, se sigue el lindero del mencionado terreno hasta hallar el de un terreno del Sr. D. J. Quintana; de este punto se sigue al Noreste, después al Noroeste y, por último, al Suroeste, el lindero del mencionado terreno hasta hallar la margen del río «Candelaria,» de este punto se sigue rumbo al Noreste el lindero de otro terreno del mismo Quintana, en una longitud de 4,800; de este punto, rumbo al Sureste y en una longitud de 2,000 metros, se sigue el lindero de otro lote propiedad del mismo Quintana; de este punto, y rumbo al Noreste, se sigue el mencionado lindero en una longitud de 4,000 metros; de este punto, rumbo al Noroeste, y en dirección perpendicular á la línea anterior, en una longitud de 4,000 metros; de aquí, continuando al Sur-

oeste, se sigue el lindero del mismo terreno en una longitud de 4,000 metros en una línea perpendicular á la anterior; desde este punto, hacia el Noreste, y sobre una línea perpendicular á la anterior, se sigue el lindero del mismo terreno en una longitud de 2,800 metros; de este punto, rumbo al Suroeste, y en dirección perpendicular á la anterior hasta hallar el lindero de un terreno de Ene-dino Noble, siguiendo este lindero, hacia al Oeste, hasta hallar el de un terreno de Tomás Requena; de este punto, hacia el Noreste, se sigue el lindero de este mismo terreno en una longitud de 2,600 metros y perpendicularmente á esta dirección se sigue el mismo lindero hasta hallar el de un lote de la propiedad de la Sra. Dª A. M. Repetto; de este punto, hacia el Noreste, se sigue el lindero de este último terreno en una longitud de 1,200 metros; de este punto, para el Noroeste, en longitud de 2,400 metros; de este punto, hacia el Norte primero, después hacia el Noroeste y, por último, al Noreste, se sigue el lindero del mismo terreno hasta hallar el de los terrenos de la Compañía Deslindadora; de este punto, y con rumbo al Sureste, se sigue el lindero de los terrenos de la mencionada compañía hasta hallar el de los terrenos de la empresa S. Vila; se sigue el lindero, primero, hacia el Sureste, y después, al Noreste en dirección perpendicular á la anterior hasta hallar el lindero de un terreno de la propiedad de B. Anízar; se sigue al Noreste el lindero de